



H03
1102

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de junio dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/567/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora"**, Sociedad Anónima de Capital Variable, y [REDACTED] **Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora"**, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, y XXVI y del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

Que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 895-921), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 932-982), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 985-989), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 11 y 12); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "*Administración Portuaria Integral de Sonora*", Sociedad Anónima de Capital Variable, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, de fecha uno de noviembre de dos mil trece (foja 14). Así como copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública 36170 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 28 Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, con ejercicio en la Demarcación Territorial de Hermosillo, Sonora, México, donde se hace constar que el Ciudadano [REDACTED] fue designado como [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa Estatal Mayoritaria "*Administración Portuaria Integral de Sonora*", Sociedad Anónima de Capital

Variable, (fojas 22-45). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su Representante Legal dentro de la Audiencia de Ley a cargo de su Representado, (fojas 985-989), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-894) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho (fojas 1041-1042), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales Públicas** que se exhiben en Original 700-701, 704-706, 760-761, 764, 811-812, 815-816, 865-866, y 869, y copias certificadas, exhibidas a fojas 11-15, 20-84, 85-92, 94-145, 147-236, 238-351, y 353-698, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 16-19, 702-703, 707-709, 711, 713-758, 762-763, 765-809, 813-814, 817-863, 867-868, y 870-894, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial*

como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

C).- **Declaración de Parte y Confesional** a cargo del encausado; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] su desahogo tuvo lugar el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1069-1070); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a la prueba **Confesional** aludida se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del respectivo pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - **D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable

el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **E) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las trece horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 985-989); en la que se hizo constar la comparecencia de su representante legal y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho (fojas 1041-1042), las cuales se describen a continuación:---

--- **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época,

sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- B) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo; esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria proporcionada por la ejecutora, Administración

Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiente a la ejecución de los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para los Ejercicios 2013 y 2014, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se originaron las Cédulas de Observación números **05** denominada "Recursos no Devengados y no Reintegrados a la Tesorería de la Federación por un Importe de \$21,202,430.00 (Veintiún millones doscientos dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)"; **06** denominada "Pagos Improcedentes (Gastos Administrativos) por un Importe de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.)"; **09** denominada "Recursos no Devengados y no Reintegrados a la Tesorería de la Federación por un Importe de \$3,991.40 (Tres mil novecientos noventa y un pesos 40/100 M.N.)"; y **26** denominada "Falta de Transparencia e Información Sobre el Ejercicio del Gasto Federalizado."; mismas que, en lo que interesa, se transcriben a continuación:-----

--- "OBSERVACIÓN 05.- RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$21,202,430.00 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)-----

"... Derivado del análisis a la documentación presentada consistente en los estados de cuenta de diciembre de dos mil trece, de enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre de dos mil quince, se detectó que en la cuenta bancaria número 01946611176 presenta un saldo no ejercido por un importe de \$6,193.37 (SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), y en la cuenta de inversión 20443642254 se encuentra invertido el importe de \$16,537,732.59 (DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.), el cual generó rendimientos financieros por \$4,649,487.29 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.); dando como resultado un monto invertido de \$21,196,236.63 (VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.)-----

--- "OBSERVACIÓN 06.- PAGOS IMPROCEDENTES (GASTOS ADMINISTRATIVOS) POR UN IMPORTE DE \$191,939.26 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.)-----

Como resultado del análisis a la documentación financiera presentada (pólizas de ingresos, egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 01946611176 cuenta específica de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V.", facturas de gastos), se observó que en el período de enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil quince, la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V.", realizó pagos por un importe de \$191,939.26 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.), posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la autorización de la prórroga específica para poder ejercer los recursos después de esa fecha, como se detalla en el Anexo 1 de la propia Cédula. Cabe mencionar, que durante el periodo comprendido del 17 de marzo de 2014 al 10 de noviembre de 2014, el C. [REDACTED] autorizó pagos por la

suma total de \$80,760.84 y durante el periodo comprendido del 30 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, el C. José Luis Castro Ibarra autorizó pagos por la suma total de \$111,178.42. Provocando con dicha omisión, la transgresión de la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-----

--- "OBSERVACIÓN 09.- RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$3,991.40 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)-----

Derivado del análisis a la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.", consistente en estados de cuenta de octubre a diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre de dos mil quince, se detectó que la cuenta específica número 02524201567 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, presente un saldo no ejercido por un importe de \$3,991.40 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.). Por lo anteriormente mencionado, el importe total de \$3,991.40 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTAY UN PESOS 40/100 M.N.), no se encuentra devengado o vinculado a compromisos formales de pago, el cual deberá ser reintegrado a la Tesorería de la Federación. Provocando con dicha omisión, la transgresión de la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los artículos 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley.-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, y [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber omitido administrar los recursos públicos transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya que se visualizaron recursos ociosos, en las cuentas bancarias número 194661176 y 2044364254 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., así como en la cuenta número 0252401567 del Banco BANORTE, S.A., donde se radicaron y manejaron los recursos del Programa, los cuales no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, inclusive, se detectó que el hoy denunciado autorizó pagos de manera posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la prórroga específica para ejercer los recursos después de esa fecha, por lo que se considera que se incumplieron los objetivos y cláusulas establecidas en los citados Convenios de Coordinación; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA:...

III.- Aplicar los recursos a que se refieren las Cláusulas Primera y Segunda de este Instrumento conforme al Anexo Técnico del proyecto aprobado y a lo previsto en el presente Convenio de Coordinación, así como a reintegrar los recursos que no hayan sido ejercidos al término de la obra;...

IV.- Responsabilizarse de administrar los recursos presupuestarios transferidos por la Comisión de Fomento al Turismo por lo que no podrán destinarse o reasignarse tales recursos a otros proyectos distintos a los Anexos Técnicos aprobados; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; llevar los registros correspondientes en la Contabilidad y Cuenta Pública local conforme los recursos vayan siendo devengados y ejercidos; así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;...

V.- Entregar dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores al cierre de cada mes, a la Comisión de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Hacienda del Estado un informe de los avances físicos y financieros de los proyectos incluidos en los Anexos Técnicos aprobados, acompañados de copia de los documentos comprobatorios del gasto, copia de los estados de la cuenta bancaria para verificar el ejercicio y memoria fotográfica de su avance físico. Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;...

XI.- Presentar a la Comisión de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el último día hábil de enero de 2014, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, así como el nivel de cumplimiento de los proyectos alcanzados en el ejercicio de 2013;...

XV.- Recabar, resguardar y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen; realizar los registros correspondientes en su contabilidad y en la cuenta pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos; así como, dar cumplimiento a las disposiciones aplicables respecto de la administración de dichos recursos;...

XVI.- Reportar trimestralmente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, el ejercicio los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, incluyendo la información relacionada con los avances físicos y financieros de la ejecución del materia del presente convenio, además del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos al respecto. Asimismo, será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de la autenticidad de la documentación que soporte la misma...;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución. Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por [REDACTED] dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en relación con los hechos imputados en su contra, relativos a las observaciones número 05, 06, 09 y 26 en

#08
1107

lo que interesa, mismas que fueron transcritas con antelación y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se estima que no se acredita que el encausado, sea responsable o haya perpetrado actos tendientes a originar las irregularidades que dieron paso a dichas observaciones. Lo anterior se sustenta en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

- - - 1.- En cuanto a la **observación número 05** denominada **“Recursos no Devengados y no Reintegrados a la Tesorería de la Federación por un Importe de \$21,202,430.00 (Veintiún millones doscientos dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)”**, la misma se hizo consistir en la detección de un monto invertido en cuentas bancarias a nombre de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, donde se radicaron recursos federales para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, durante ejercicio fiscal 2013, detectándose en dicha cuenta, luego del análisis a la documentación presentada consistente en los estados de cuenta de diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014, y de enero a noviembre de 2015, que en la cuenta bancaria número 0194661176 presenta un saldo no ejercido por un importe de \$6,193.37 (Seis mil ciento noventa y tres pesos 37/100 moneda nacional), y en la cuenta de inversión 2044364254 se encuentra invertido el importe de \$16,537,732.59 (Dieciséis millones, quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 59/100 moneda nacional) el cual generó rendimientos financieros por \$4,649,487.29 (Cuatro millones, seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), dando como resultado un monto invertido de \$21,196,263.63 (Veintiún millones ciento noventa y seis mil doscientos sesenta y tres pesos 63/100 Moneda Nacional), monto que presuntamente, no se encontraba devengado o vinculado a compromisos formales de pago, y el cual debió de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, es decir, el día quince de enero de dos mil catorce; lo cual, presuntamente no sucedió así. Al respecto, argumentó la autoridad denunciante que le resultaba presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] al desempeñar el cargo de Director General y [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria *“Administración Portuaria Integral de Sonora”*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por presuntamente, no haber administrado los recursos federales transferidos por medio de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya que se visualizaron recursos ociosos en las cuentas bancarias señaladas dentro de la observación número 05 que nos ocupa, los cuales no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, violentando con esto lo establecido dentro de la Cláusula Décimo Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, la cual establece lo siguiente: “... Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2013, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del Ejercicio Fiscal, conforme a las disposiciones aplicables...”. Asimismo, dicho Convenio de Reasignación de Recursos, anteriormente señalado, señala en la Cláusula Cuarta, Cuarto Párrafo, lo siguiente: “...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del

mismo... Cabe aclarar que el programa referido en la cláusula Primera del instrumento jurídico señalado, consiste en la Construcción de Escollera (Rompeolas), para un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora. Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de la probanza documental consistente en copia del oficio número DPS-013-16, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por los Ciudadanos Licenciados Carlos López-Portillo Amaya, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de Administración Portuaria Integral de Sonora, y el cual fue dirigido al Ciudadano Licenciado Jesús Román Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, (fojas 707-709), mediante el cual, pretenden dar solventación a la observación número de 05 de referencia, y dentro del cual argumentan textualmente lo siguiente: "...De igual manera de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3 del capítulo de Declaraciones del contrato APISON-01-13 de fecha 25 de noviembre de 2013 (Anexo 3), dicho instrumento señala que para cubrir el compromiso que se derive de dicho contrato, se cuenta con recursos que provienen del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Estado de Sonora, mismos que fueron autorizados para su ejecución por la Secretaría de Hacienda del Estado mediante oficio de autorización No. SH-NC-13-138 de fecha 06 de noviembre de 2013. En ese sentido y de conformidad a lo plasmado en el párrafo anterior, la erogación de dicho recurso está sujeto a lo dispuesto por el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha 28 de octubre de 2013 (Anexo 2), mismo que en su cláusula cuarta tercer párrafo a la letra señala: "...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del mismo..." Y la cláusula primera del multicitado Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, establece que el programa previsto constituye la construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco Sonora. Con base a lo anteriormente expuesto, se desprende que los rendimientos financieros que se generen de la transferencia de recursos presupuestales derivados del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha 28 de octubre de 2013 (Anexo 2) se encuentran vinculados al compromiso formal adquirido con la empresa Consorcio Constructor de Obras Marinas, S.A. de C.V. a través del instrumento Jurídico Contrato APISON-01-13 de fecha 25 de noviembre de 2013 (Anexo 3)...". Así también se advierte de igual manera, la existencia del documento consistente en Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la empresa denominada Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, (fojas 170-187), cuyo objeto fue la realización de una obra denominada "Construcción de Escollera (Rompeolas), para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", tal y como lo establece la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico; de igual forma, la Cláusula Segunda del mismo, establece un monto de contrato, relativo al ejercicio fiscal 2013, por la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), compromisos formales de pago relativos a dicha obra y que se adquirieron por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la suscripción del citado Contrato de Obra Pública APISON-01-13; en ese sentido, se considera que se

1107
1108

cumple lo descrito por el Ciudadano Isaac Gamboa Lozano, en su carácter de Titular de la Unidad de Políticas y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su oficio número 307-A-0020, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, (fojas 800-803), toda vez que, antes de la fecha límite para ejercer y comprometer los recursos federales otorgados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos correspondiente al ejercicio fiscal 2013, (treinta y uno de diciembre de dos mil trece), **ya se había suscrito un Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios, que comprometía dichos recursos**, enfocado el mencionado oficio a señalar que no había necesidad de solicitar prórroga alguna, -como se demuestra en el análisis que se realiza de la cédula de observación 06 en el párrafo siguiente- pues dicha acción se reserva a situaciones que tratan de recursos que no han sido devengados ni sujetos a compromisos formales de pago antes de la fecha límite para ejercer dichos recursos. Por lo anterior, se considera que, a pesar de lo asentado dentro de la Cédula de Observación número 05, se tiene evidencia de que por virtud de la celebración del contrato de obra pública APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 170-187), los recursos reasignados a la Administración Portuaria Integral de Sonora, para el ejercicio 2013, se encontraban comprometidos y sujetos a compromisos formales de pago antes de la fecha límite para ejercer los recursos federales, pues la suscripción del contrato de referencia, ocurrió el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, y la fecha límite para ejercer recursos lo era el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con lo cual, en apreciación de esta resolutoria, no se configura la obligación de reintegrar los saldos que se encontraban en las en la cuenta bancaria número 0194661176 que presentaba un saldo no ejercido por un importe de \$6,193.37 (Seis mil ciento noventa y tres pesos 37/100 moneda nacional), y en la cuenta de inversión 2044364254 en la que se encontró invertido el importe de \$16,537,732.59 (Dieciséis millones, quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 59/100 moneda nacional) el cual generó rendimientos financieros por \$4,649,487.29 (Cuatro millones, seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), y dio como resultado un monto invertido de \$21,196,263.63 (Veintiún millones ciento noventa y seis mil doscientos sesenta y tres pesos 63/100 Moneda Nacional), toda vez que se encontraban comprometidos para pagos pendientes de realizar por los trabajos de mérito. Por todo lo anterior, se considera que no se acredita la existencia de irregularidades administrativas que puedan ser reprochadas, ni mucho menos que puedan ser motivo de sanción a cargo del hoy encausado [REDACTED] en lo que respecta a la observación número 05 que nos ocupa.-----

- - - 2.- En torno a la **observación número 06** denominada **"Pagos Improcedentes (Gastos Administrativos) por un Importe de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve 26/100 M.N.)"**, la misma se hizo consistir en que dentro del período comprendido de enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil quince, la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó pagos por un importe de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la autorización de la prórroga específica para poder ejercer los recursos después de esa fecha. En relación a lo anterior, esta autoridad resolutoria, advierte la existencia de un documento consistente en copia del oficio número 307-A-0020, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, (fojas 800-803), signado por el Ciudadano Isaac Gamboa Lozano, en su carácter de Titular de la Unidad de Políticas y Control Presupuestario de la Subsecretaría

de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Ciudadano Contador Público [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, dentro del cual, establece textualmente lo siguiente: "...Hago referencia a su oficio número CFT-600/22013, mediante el cual solicita prórroga al último día hábil de julio de 2014, para terminar de aplicar y ejercer los recursos relativos al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (Convenio) correspondiente al ejercicio fiscal 2013, firmado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Estado de Sonora, destinado a la construcción de un Puerto de Origen o Home Port en la localidad de Puerto Peñasco. Conforme a su comunicación, la prórroga se solicita en virtud de que el Convenio se suscribió el día 28 de octubre de 2013 con una vigencia para la aplicación y ejercicio de los recursos hasta el 31 de diciembre de 2013;...En este contexto, cabe aclarar lo siguiente: i. Cuando los recursos se encuentren devengados al 31 de diciembre del año de vigencia del convenio, o se encuentren vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago a la misma fecha, se actualiza el supuesto contenido en la cláusula décima segunda del Convenio y, por tanto, se atiende lo dispuesto en el artículo 54 de la LFPRH. ii. En el supuesto señalado en el punto anterior, o cuando conforme a sus propias estimaciones las entidades federativas prevean que los recursos estarán devengados o comprometidos al 31 de diciembre del año de vigencia del Convenio, no es necesario solicitar prórroga para el ejercicio de los recursos, toda vez que, para efectos presupuestarios, únicamente se trata de pendiente de pago..."; Aunado a lo anterior, el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece textualmente lo siguiente: Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Cuarto Párrafo (Se deroga) Párrafo derogado DOF 24-01-2014 Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo..."; Por su parte, la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, (fojas 112-123), establece lo siguiente: "DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2013, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del Ejercicio

1110
1109

Fiscal, conforme a las disposiciones fiscales...”; Asimismo, se cuenta con la existencia del documento consistente en Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, (fojas 170-187), celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la empresa contratista Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual se acordó la elaboración de los trabajos para el desarrollo de la obra Construcción de Escollera (Rompeolas), para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y por el cual se acordó un pago para el ejercicio 2013, por la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional). En concatenación de lo todo lo anteriormente asentado, esta resolutoria, llega a la conclusión de que, contrario a lo asentado dentro de la Cédula de Observación número 06, señalada anteriormente, la Comisión de Fomento al Turismo, a través de su Coordinador General, [REDACTED] solicitó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la prórroga correspondiente para ejercer recursos que le fueron asignados para el ejercicio fiscal 2013, para la construcción de la obra de mérito, con anterioridad al día treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo, se le comunicó a éste que, si la Entidad Federativa, considera que los recursos estarían devengados o sujetos a compromisos formales de pago, antes de la fecha límite para ejercer los mismos, no se necesitaría de una prórroga para tal efecto; esto en concordancia con lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como por la Cláusula Décima Segunda del convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos. En ese sentido, al advertirse que los compromisos formales de pago relativos a la obra denominada Construcción de Escollera (Rompeolas), para un Puerto de Origen o Home Port, en Puerto Peñasco, Sonora, se adquirieron por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la suscripción del Contrato de Obra Pública APISON-01-13, en donde se estableció que para el ejercicio 2013 se acordaba pagar a la empresa contratista por los trabajos realizados, la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), en ese sentido, se considera que se cumple lo descrito por el Ciudadano Isaac Gamboa Lozano, en su carácter de Titular de la Unidad de Políticas y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su oficio número 307-A-0020, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, (fojas 800-803), toda vez que, antes de la fecha límite para ejercer y comprometer los recursos federales otorgados mediante el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos correspondiente al ejercicio fiscal 2013, (treinta y uno de diciembre de dos mil trece), ya se había suscrito un Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios, que comprometía dichos recursos, por lo cual no había necesidad de solicitar prórroga alguna, pues dicha acción se reserva a situaciones que tratan de recursos que no han sido devengados ni sujetos a compromisos formales de pago antes de la fecha límite para ejercer dichos recursos. Por lo anterior, se considera que, a pesar de lo asentado dentro de la Cédula de Observación número 06, en primer lugar, se tiene evidencia de que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, solicitó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la prórroga correspondiente para ejercer los recursos de mérito con anterioridad a la fecha límite para tal acción, sin embargo, dicha Dependencia Federal

manifestó que la prórroga solicitada sería necesaria únicamente en el caso de que los recursos no estuvieran devengados o sujetos a compromisos formales de pago; aunado a lo anterior, como ya se señaló previamente, se comprueba con el contrato de obra pública APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 170-187), que los recursos reasignados a la Administración Portuaria Integral de Sonora, para el ejercicio 2013, ya se encontraban comprometidos y sujetos a compromisos formales de pago antes de la fecha límite para ejercer los recursos federales, pues la suscripción del contrato de referencia, ocurrió el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, y la fecha límite para ejercer recursos lo era el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Con lo cual, en apreciación de esta resolutoria, no se configuran las supuestas irregularidades contenidas dentro de la Cédula de Observación que se atiende, y, por tanto, no puede ser materia de sanción en contra del hoy encausado.-

- - - 3.- Por otro lado, en lo que respecta a la **observación número 09** denominada ***“Recursos no Devengados y no Reintegrados a la Tesorería de la Federación por un importe de \$3,991.40 (Tres mil novecientos noventa y un pesos 40/100 Moneda Nacional)”***, la misma se hizo consistir en la detección de un saldo no ejercido por un importe de \$3,991.40 (Tres mil novecientos noventa y un pesos 40/100 Moneda Nacional), dentro de la cuenta bancaria específica número 0252401567 del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que no se encontraba devengado o vinculado a compromisos formales de pago, y el cual debía de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, a más tardar el día quince de enero de dos mil quince. Al respecto, argumentó la autoridad denunciante que le resultaba presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] al desempeñar el cargo de Director General y [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria *“Administración Portuaria Integral de Sonora”*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por presuntamente, no haber administrado los recursos federales transferidos por medio del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce (fojas 112-126), con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya que se visualizaron recursos ociosos en la cuenta bancaria señalada dentro de la observación número 09 que nos ocupa, los cuales no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, violentado con esto lo establecido dentro de la Cláusula Décimo Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, la cual establece lo siguiente: *“... Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2013, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del Ejercicio Fiscal, conforme a las disposiciones aplicables...”* No obstante, las anteriores argumentaciones, esta resolutoria, al realizar un análisis del Convenio de Reasignación de Recursos, anteriormente señalado, advierte la existencia de la Cláusula Cuarta, Cuarto Párrafo, la cual textualmente establece lo siguiente: *“...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la*

Cláusula Primera del mismo... Cabe aclarar que el programa referido en la cláusula Primera del instrumento jurídico señalado, consiste en la Construcción de Escollera (Rompeolas), para un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora. Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de la probanza documental consistente en oficio número APISON-061-16, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de Administración Portuaria Integral de Sonora, y el cual fue dirigido al Ciudadano Licenciado Jesús Román Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, (fojas 817-819), mediante el cual, pretende dar solventación a la observación número de 09 de referencia, y dentro del cual argumentan textualmente lo siguiente: "...De igual manera de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3 del capítulo de Declaraciones del contrato APISON-01-13 de fecha 25 de noviembre de 2013 (Anexo 2), dicho instrumento señala que para cubrir el compromiso que se derive de dicho contrato, se cuenta con recursos que provienen del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Estado de Sonora, mismos que fueron autorizados para su ejecución por la Secretaría de Hacienda del Estado mediante oficio de autorización No. SH-NC-13-138 de fecha 06 de noviembre de 2013. En ese sentido y de conformidad a lo plasmado en el párrafo anterior, la erogación de dicho recurso está sujeto a lo dispuesto por el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha 23 de julio de 2014 (Anexo 1), mismo que en su cláusula cuarta tercer párrafo a la letra señala: "...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del mismo..." Y la cláusula primera del multicitado Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, establece que el programa previsto constituye la construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco Sonora. Con base a lo anteriormente expuesto, se desprende que los rendimientos financieros que se generen de la transferencia de recursos presupuestales derivados del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha 23 de julio de 2014 (Anexo 1) se encuentran vinculados al compromiso formal adquirido con la empresa Consorcio Constructor de Obras Marinas, S.A. de C.V. a través del instrumento Jurídico Contrato APISON-01-13 de fecha 25 de noviembre de 2013 (Anexo 2)..."

Por otro lado, se advierte de igual manera, la existencia del documento consistente en Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la empresa denominada Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, (fojas 170-187), cuyo objeto fue la realización de una obra denominada "Construcción de Escollera (Rompeolas), para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", tal y como lo establece la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico; de igual forma, la Cláusula Segunda del mismo, establece un monto de contrato, relativo al ejercicio fiscal 2014, por la cantidad de \$259,578,662.63 (Doscientos cincuenta y nueve millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 63/100 Moneda Nacional). Ahora bien, haciendo una concatenación de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad

Anónima de Capital Variable, participó en la contratación de una obra pública consistente en "Construcción de Escollera (Rompeolas), para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", cuyo monto, ascendía, para el ejercicio fiscal 2014, a la cantidad de \$259,578,662.63 (Doscientos cincuenta y nueve millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 63/100 Moneda Nacional). Aunado a lo anterior, la Cláusula Cuarta Cuarto Párrafo del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción de la obra anteriormente señalada, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, establecía lo siguiente: **"...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del mismo..."**. En ese sentido, si bien se argumenta dentro de la Cédula de Observación número 09, que dichos rendimientos financieros debieron de haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, es decir, a más tardar el día quince de enero de dos mil quince, tal y como lo establecía la Cláusula Decima Segunda del citado Convenio de Reasignación de Recursos, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, también es cierto que tal y como lo argumentó el representante de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su oficio APISON-061-16, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis (fojas 817-819), dicho instrumento jurídico establecía que los rendimientos financieros generados con motivo de los recursos que le fueron transferidos, debían de ser utilizados para la Construcción del Puerto de Origen o Home Port. Por otro lado, al analizar la Cláusula Décima Cuarta del Contrato número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 170-187), se desprende textualmente lo siguiente: **"DECIMA CUARTA. RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA CONTRATISTA" comunicará por escrito a "LA APISON" la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará su debida terminación dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo inmediato anterior, "LA APISON" procederá a su recepción física, parcial o total, mediante el levantamiento del acta correspondiente, dentro de los siguientes 15 días naturales. En el caso de que concluya dicho plazo sin que "LA APISON" haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos...Recibidos físicamente los trabajos, las partes elaborarán dentro de un plazo de 15 días hábiles Naturales, contados a partir de dicha recepción, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante...Determinado el saldo total "LA APISON" pondrá a disposición de "LA CONTRATISTA" el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato..."**; aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta resolutoria, el hecho de que la correspondiente Cédula de Observación número 09, (fojas 403-406), donde se plasmaron las irregularidades abordadas dentro del presente apartado, fue elaborada con fecha tres de diciembre de dos mil quince, es decir, dieciocho días naturales posteriores a la terminación de los trabajos de la obra de referencia, según lo establecido dentro de la Cláusula Tercera del Convenio Modificatorio APISON-01-13-C8, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, (fojas 231-236), el cual

1112
1111

establecía un plazo de ejecución para dicho día comprendido desde el día dieciséis de julio de dos mil quince, al quince de noviembre de dos mil quince. En ese sentido, si bien es cierto, dentro de dicha Cédula de Observación número 09, se estableció que los rendimientos financieros generados no se encontraban devengados o sujetos a compromisos formales de pago, lo cierto es que, más allá de dicha afirmación, no se presentó documento alguno que avalara o respaldara la misma, pues tal y como se asentó anteriormente, también se desprendió la existencia de la Cláusula Cuarta, Cuarto Párrafo del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, establecía: "...Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del mismo...". Es decir que al no acreditarse que, al momento de elaborar la Cédula de Observación número 09, no quedaban pagos pendientes de realizar por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la empresa contratista Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los trabajos tendientes a la realización de la obra "Construcción de Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", ni tampoco acreditar que los rendimientos financieros observados dentro de la misma no estaban sujetos a compromisos formales de pago, se estima que no se configura la imputación vertida dentro del escrito de denuncia, pues no se confirma fehacientemente la obligación de parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, ni tampoco del encausado, de reintegrar dichos rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, al momento en que se realizó la observación que nos ocupa, pues se advierte la existencia de disposición legal que le permitía a dicha Empresa Paraestatal, utilizar dichos rendimientos financieros para el objeto del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, véase, la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y toda vez que no se comprobó que la totalidad de las obligaciones financieras a cargo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueran cubiertas a la empresa contratista Consorcio Constructor de Obras Marinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento de elaborarse la Cédula de Observación que nos ocupa, no se puede hablar de un saldo ocioso o no comprometido a pagos formales, y por lo tanto, tampoco de una obligación fehaciente de parte de la mencionada Empresa Paraestatal, de reintegrar dichos recursos a la Tesorería de la Federación. Por último, cabe resaltar, que, como se asentó anteriormente la ejecución de la obra Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, abarcó un periodo de ejecución comprendido desde el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, al quince de noviembre de dos mil quince, aproximadamente, por lo cual se considera también la existencia de una imposibilidad de parte de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, de reintegrar, si ese fuera el caso, los rendimientos financieros generados con motivo de los recursos que le fueron transferidos para llevar a cabo esa obra, dentro del plazo legal consagrado dentro de la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, esto es dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, es decir, a más tardar el día quince de enero de dos mil quince; sin embargo, como ya se asentó, la obra no fue concluida sino hasta el día quince de noviembre de dos mil quince, por lo cual, los rendimientos financieros generados, tal y como

lo establecía la Cláusula Cuarta Cuarto Párrafo del aludido convenio, debían de destinarse a la construcción de la obra de referencia, pues al seguirse ejecutando la obra, aún quedaban pagos pendientes de realizar por los trabajos de mérito. Por todo lo anterior, se considera que no se acredita la existencia de irregularidades administrativas que puedan ser reprochadas ni mucho menos que puedan ser motivo de sanción a cargo del hoy encausado [REDACTED] en lo que respecta a la observación número 09 que nos ocupa.-----

- - - 4.- Por último, en lo que respecta a la **observación número 26** denominada "**Falta de Transparencia e Información Sobre el Ejercicio del Gasto Federalizado**", la misma se hizo consistir en que, del análisis efectuado a la documentación presentada por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, se observó que dicha documentación no se encontró identificada con un sello o leyenda de "Operado" que indique el nombre del convenio, origen del recurso y el ejercicio correspondiente; asimismo, la papelería y documentación no incluyó la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.*" Al respecto, argumentó la autoridad denunciante que le resultaba presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] al desempeñar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, por presuntamente, no haber preparado y cuidado que la documentación correspondiente fuera debidamente cancelada e identificada con las leyendas pertinentes, lo cual se tradujo en una falta de transparencia del gasto ejercido. Ahora, bien, una vez analizado la imputación de mérito, esta resolutoria determina que la misma es improcedente, toda vez que a pesar de las precisiones realizadas por parte de la denunciante, no obra dentro del sumario copia simple, ni certificada de las constancias que, según la Cedula de Observación número 26 que nos ocupa, fue exhibida por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la cual carecía de los sellos correspondientes de cancelación e identificación. Con base en tal situación, se considera que es inviable imponer una sanción administrativa por tales hechos en contra del encausado, toda vez que no hay evidencia documental que respalde las imputaciones efectuadas en su contra, las cuales den certeza sobre las presuntas irregularidades efectuadas por éste.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable, luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página:

#13
1112

41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- R E S O L U T I V O S -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

1114
1113

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/567/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.

LISTA.- Con fecha 09 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF